



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 4633 /2023**

### **VISTO:**

La Ley Nacional N° 26.485, Ley sobre Protección Integral a las Mujeres.  
La Ley Nacional N° 27.736, Ley Olimpia: “Violencia de Género Digital”.  
Las facultades conferidas por La Carta Orgánica Municipal;y

### **CONSIDERANDO:**

Que La Ley Olimpia N° 27.736 modifica la Ley N° 26.485 e incorpora la figura de violencia digital a la Ley sobre Protección Integral a las Mujeres, abordando delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales y la difusión sin consentimiento de cualquier contenido íntimo.

Que el nombre de esta Ley nace a raíz de la activista Olimpia Coral Melo, que fue víctima de la difusión de imágenes íntimas y se convirtió en un ícono de la lucha contra la violencia digital en América Latina al impulsar leyes que condenen este delito.

Que la violencia se trata de la imposición ilegítima de una voluntad en contra de otra para lograr un fin.

Que la violencia digital puede definirse como la conducta mediante la cual se comparte, manipula o comercializan imágenes, videos o audios de una persona, con contenido íntimo, erótico o sexual, sin su consentimiento libre, pleno y espontáneo; así como la amenaza de difundir esa información para causar un daño. Se trata entonces de una conducta que denigra a cualquier ser humano en su imagen personal, su proyección social, su plan de vida y el libre desarrollo de su personalidad.

Que la violencia digital afecta a la salud física y emocional de la persona, a su libre ejercicio de sexualidad y a sus intereses en el contacto social y su entorno.

Que lamentablemente, el desarrollo de los mecanismos tecnológicos, la proliferación de las redes sociales y, sobre todo, con el escudo del anonimato en el que se amparan personas y organizaciones, se han incrementado notablemente los casos que generan esta problemática.

Que la incorporación de la violencia digital como una violencia por motivos de género y establecer un marco teórico, permite generar políticas públicas de cuidado y prevención contra esta violencia, por un lado, difundir este tipo de violencia para poder conocerla, conceptualizarla y, de esta manera, generar instancias de prevención.

Que la violencia a través de los medios digitales tales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, no está desconectada de la violencia machista que vivimos fuera del mundo online. La misma causa considerables daños a la dignidad, la integridad o la seguridad y tiene impacto directo en los cuerpos y las vidas de las personas;

Que dentro de las tantas modificaciones que la Ley Olimpia realiza a la Ley N° 26.485, encontramos que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales.

Que La Ley Olimpia define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Que además, define a la Violencia digital o telemática como “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
**“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley N° 25.326 o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley”.

Que Implementa un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de ‘violencia contra las mujeres en el espacio público’ conocida como ‘acoso callejero’. La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres”.

Que promueve programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente.

Que generar políticas públicas efectivas es fundamental para fomentar herramientas de prevención y erradicar la violencia contra la mujer.

Que este Cuerpo Deliberativo tiene amplias facultades para dictar la presente.

**POR ELLO:**

**EI CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

**Artículo 1°.** - **ADHERIR** el Municipio de Río Grande a la “Ley Nacional N° 26.485: Ley Olimpia”.

**Artículo 2°.** - **ESTABLECER** que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad.

**Artículo 3°.- INSTRUIR** a la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad o área que el Ejecutivo Municipal designe a llevar a cabo la realización de actividades que promuevan información sobre la Ley Olimpia.

**Artículo 4°.** - **DISPONER** que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza corresponde a la partida presupuestaria del ejercicio financiero pertinente de conformidad a lo dispuesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ordenanza Municipal N° 2848/10.

**Artículo 5°.** - **PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHIVAR.**

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2023.**

**Mv/FR**



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
**“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

## ANEXO

### **LEY OLIMPIA**

#### **Ley 27736**

#### **Ley Nº 26.485. Modificación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### LEY OLIMPIA

### MODIFICACIONES A LA LEY 26.485

### VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1°- Incorpórase como inciso h) del artículo 2° de la ley 26.485, el siguiente texto:

h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital.

Artículo 2°- Modifícase el inciso d) del artículo 3° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales.

Artículo 3°- Modifícase el artículo 4° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 4°- Incorpórase como inciso i) del artículo 6° de la ley 26.485, el siguiente texto:

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
**“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Artículo 5°- Modifícase el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

o) Implementar un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de ‘violencia contra las mujeres en el espacio público’ conocida como ‘acoso callejero’.

La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Artículo 6°- Modifícase el inciso f) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

f) Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente.

Artículo 7°- Incorpórase como inciso g) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, el siguiente texto:

g) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Artículo 8°- Modifícase el inciso a) del artículo 16 de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

a) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y al acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado.

Artículo 9°- Incorpórase como inciso l) del artículo 16 de la ley 26.485, el siguiente texto:

l) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes.

Artículo 10.- Modifícase el apartado a.2. del artículo 26 de la ley 26.485, por el siguiente texto:

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.

Artículo 11.- Incorpórase como apartado a.8. del artículo 26 de la ley 26.485, el siguiente texto:

a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
**“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Artículo 12.- Incorpórase como apartado a.9. del artículo 26 de la ley 26.485, el siguiente texto:

a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

REGISTRADO BAJO EL N° 27736

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cernul

e. 23/10/2023 N° 85200/23 v. 23/10/2023

Fecha de publicación 23/10/2023